

RECIBO



Alcaldía de Barrancabermeja

I.P.U.T. 439-17--



Barrancabermeja, 31 de octubre del 2017

Señor
GABRIEL TRASLAVIÑA
CARRERA 15B N° D56-39
BARRIO PUEBLO NUEVO
BARRANCABERMEJA.

REF. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCION URBANISTICA - CONSTRUCCION SIN LICENCIA Según Art.103 de la ley 388 de 1997 modificado por el Art 1 de la ley 810 del 2003 y la ley 1801 del 2016 art5. 135 numerales 4 - 9 RAD. 023-2016

NOTIFICACION POR AVISO

EL SUSCRITO INSPECTOR ENCARGADO EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES OTORGADAS SEGÚN RESOLUCION N°2553 DEL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, INSCRITO A LA INSPECCION TERCERA URBANA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISA

PRIMERO: Al señor GABRIEL TRASLAVIÑA, que el día 10 de Mayo del 2017 este despacho formulo cargos en su contra por el incumplimiento del Art.103 de la ley 388 de 1997 modificado por el Art 1 de la ley 810 del 2003 y la ley 1801 del 2016 art. 135 numerales 4-9 por infracción urbanística. Se denuncian de la siguiente manera:

- Art 103 ley 388 de 1997 modificado por el Art 1 de la ley 810 del 2003

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia...

- Art. 135 numeral 4,6,9 de la ley 1801 del 2016

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.
ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

- A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:
 1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.



Alcaldía de
Barrancabermeja



6. Intervenir o modificar sin la licencia.

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.

SEGUNDO: Se le manifiesta que según visitas oculares realizada por el personal encargado por la Inspección Tercera Urbanística de Policía de esta localidad y el concepto técnico consultivo dado por la Oficina de Planeación de esta municipalidad en compañía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como resultado de dicha diligencia se tiene las siguientes observaciones:

1. Se adelantan actividades de fundidas de columnas, vigas de amarre y levantamiento de muros en mampostería. El área de las obras es de aproximadamente 347,0 metros cuadrados (Se aprecia fotografía de la obra).

2. Una vez realizada la búsqueda de información que reposa en la oficina asesora de Planeación Municipal y soportada en la información enviado por Curaduría Urbana (copias de licencias expedidas), no se encontró información alguna, que nos indique existencia de licencia de construcción correspondiente a la dirección referenciada, contraviniendo el decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.1.1 donde reglamenta que la licencia Urbanística es previa para adelantar obras de urbanización y construcción.

Siendo este el motivo de formular cargos por realización de construcción SIN LA RESPECTIVA LICENCIA URBANISTICA, desplegada por el señor GABRIEL TRASLAVIÑA, se localiza en la carrera 15B N°D56-39 Barrio Pueblo Nuevo.

TERCERO: Contra dicho proveído NO procede recurso alguno.

Anexo cuatro (4) folios correspondientes al acto que se notifica.

La notificación del auto referido se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.



MAURO JAVIER SILVA GRISALES (e)
INSPECCION TERCERA URBANA DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA

Elaboro y Proyecto	DIANA CECILIA HERNANDEZ SALAS	<i>3/04/17</i>
Reviso	ARELIS CALAO CASTAÑEDA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA – ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO – PRECIOS Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

REF: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA URBANÍSTICA

RAD. 023-16

LA INSPECCION DE POLICÍA URBANA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Decreto Municipal 340 del 21 de octubre de 2016, el Alcalde Municipal de Barrancabermeja, ordenó conocer de las funciones de la Inspección de Ornato y Espacio Público, y determinó para el ejercicio de sus funciones las Comunas 1, 2, 3 y 4 de esta ciudad, y a su vez el Decreto Municipal 226 de Julio 16 de 2008 el Alcalde de Barrancabermeja delegó a la inspección de Ornato y Espacio Público en cabeza de su inspector, conocer de todas las actuaciones inherentes a las infracciones contempladas en la Ley 232 de 1995; Ley 810 de 2003, para aplicar las sanciones a los responsables de las infracciones urbanísticas.

SEGUNDO. Que a la Inspección de Ornato y Espacio Público le corresponde adelantar las averiguaciones preliminares y dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio en materia de infracciones urbanísticas y de preparar los actos administrativos, de imposición de sanción o de archivo.

TERCERO. Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

CUARTO: Que la graduación de la sanción a imponer, en caso de comprobarse la *presunta infracción urbanística*, se hará atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA – ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO – PRECIOS Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

QUINTO: Que la Oficina Asesora de Planeación Municipal, por medio de Oficio No. 2479-16 del 11 de noviembre de 2016 y recibido el 16 del mismo mes y año, presentó a este despacho el siguiente informe técnico:

- Concepto técnico O.A.P 2479-16 en el que manifiesta: "La Oficina Asesora de Planeación Municipal de Barrancabermeja, realizó Visita Técnica a la obra ubicada en la carrera 15B No. D56-39 del Barrio Pueblo Nuevo de esta municipalidad (según GEOPORTAL del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como resultado de dicha diligencia se tienen las siguientes observaciones:

1. Se adelantan actividades de fundida de columnas, vigas de amarre y levantamiento de muros en mampostería. El área de las obras es de aproximadamente 347,0 metros cuadrados. (Se aprecia fotografía de la obra).
 2. Una vez realizada la búsqueda de información que reposa en la Oficina Asesora de Planeación Municipal y soportada en la información enviada por Curaduría Urbana (copias de Licencias expedidas), no se encontró información alguna, que nos indique existencia de Licencia de Construcción, correspondiente a la dirección referenciada, contraviniendo el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.1.1 donde reglamenta que la Licencia Urbanística es previa para adelantar obras de urbanización y construcción.
- Por lo anterior, ponemos bajo su conocimiento el presente Informe Técnico sobre Infracción Urbanística para que se adelanten las acciones policivas y/o sancionatorias correspondientes conforme a su competencia."

SÉXTO: Según visita realizada por personal de control urbanístico de nuestra oficina, el 19 de enero de 2017, siendo las 10:10 de la mañana, evidenció las siguientes infracciones urbanísticas:

- o "(...) procedimos a solicitar la documentación requerida para realización de dicha obra, como es Licencia de Construcción expedida por la Curaduría Urbana, Permiso de Planeación Municipal. El señor Diego Duarte con el No. De Cédula de Ciudadanía 91.526.823 expedida en la ciudad de Bucaramanga, manifiesta que el arquitecto responsable de obra, tiene los documentos requeridos por ustedes, el cual se hará llegar a la oficina el día lunes 28 de enero en el transcurso del día.
- o El Dr. Diego Duarte hace parte de la Administración de la Obra.
- o Se le informa al Dr. Diego Duarte que en caso de no tener la documentación requerida, se aplicarán las sanciones de ley."

SEPTIMO: Que conforme a los informes anteriormente descritos, se desprende la presunta comisión de las siguientes infracciones urbanísticas:

- "CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA URBANISTICA, consistente en fundida de columnas, vigas de amarre y levantamiento de muros en mampostería. El área de las obras es de aproximadamente 347,0 metros cuadrados, sin que cuente con soporte técnico y legal para ello."

OCTAVO: Que la persona que presuntamente ha incurrido en las infracciones señaladas en el numeral anterior es el Señor Gabriel Traslaviña, localizado en la Carrera 15B No. D56-39 Barrio Pueblo Nuevo de Barrancabermeja.

NOVENO: Que por lo expuesto anteriormente, las normas constitucionales y legales presuntamente infringida con la actuación urbanística desplegada por el Señor Gabriel Traslaviña, son:

- Artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA – ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO – PRECIOS Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

1. Informe Técnico de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, sobre infracción urbanística, contenido en el Oficio Concepto Técnico O.A.P 2479-16, junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Practíquese las pruebas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones urbanísticas.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto de trámite el Señor Gabriel Traslaviña o su Apoderado legal, debidamente constituido, podrá presentar su escrito de descargos y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes, las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER la medida policiva de suspensión inmediata de las obras que ejecuta el Señor Gabriel Traslaviña, hasta cuando se acredite que han cesado las causas que dieron lugar a la imposición de dicha medida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al investigado, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta, de conformidad con los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no surtirse la notificación personal, procédase a la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Si el investigado, Señor Gabriel Traslaviña, desea ser notificado por medios electrónicos, así lo informará en el formato adjunto a la notificación personal aportando su correo electrónico para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barrancabermeja, Santander a los diez (10) días del mes de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GIOVANNY VILLARREAL COBOS
Inspector de Policía Urbano



Alcaldía de
Barrancabermeja



Barrancabermeja. Noviembre 02 de 2017

CONSTANCIA

Que la funcionaria de la Inspección Tercera de policía Urbana, identificada con cedula de ciudadanía número 37.920.291, realizó notificación por aviso, en donde se deja evidencia fotográfica, referente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio por Infracción Urbanística Construcción sin licencia según Art. 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el art. 1 de la Ley 810 del 2003 y la Ley 1801 de 2016 art. 135 numerales 4-9 Rad. 023-16, Notificación por aviso conforme al artículo 69 del CPACA y el artículo 292 del Código General del Proceso. Correspondiente al proceso Rad. 023-2016. Con el propósito de dar continuidad al proceso.

ERLINDA BARBOSA AGAMEZ

Funcionaria Inspección Tercera de Policía Urbana

NUEVO CAM
CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
CALLE 19 No 21-56 Barrio: Colombia. 1er Piso

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA
TERCERA
COMUNA 5 Y 6